Año de 1901 Miércoles 19 de Junio Número 138

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las Prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con felix éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Confton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones.

Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un provenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir mejor lo que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificación, que apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimientos para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interese á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean porporcionadas á las faltas que las motiven.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo-irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.° En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.° El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

1.° Período celular ó de preparación.

2.° Período industrial y educativo.

3.° Período intermediario.

4.° Período de gracias y recompensas.

Art. 4.° El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de acuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.° Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la Prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y

se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuídos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separación absoluta y continua de sexos en las Cárceles correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquel los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuídos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmedia vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penadas ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exención de los servicios mecánicos del establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de clazado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará él daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratifica-

ciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Unicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las Sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este Decreto se establecen, si el estado de los edificios, lo permite, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

1 Ayuntamiento de Palas del Rey (Lugo).—Secretaría, 3.ª categoría, Oficial 1.º con 900 pesetas.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

2 Universidad de Valencia, 1.ª, Mozo tercero, con 500 pesetas.

3 Instituto de Valencia, 1.ª, Mozo, con 800.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

4 Ayuntamiento de Monbeltrán (Avila).—Secretaría, 2.ª, Auxiliar, con 456'25.

5 Juzgado de primera instancia de Chinchón (Madrid), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

6 Ayuntamiento de Sevilla, 6 plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

7 Juzgado de primera instancia é instrucción de Osuna, 1.ª, Alguacil, con 540.

8 Ayuntamiento de Córdoba.—Matadero público, 1.ª, Oficial matarife, con 912.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

9 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 730.—Se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

10. Juzgado de primera instancia de Onteniente (Valencia), 1.ª, Alguacil, con 450 pesetas y derechos arancelarios.

11 Ayuntamiento de Abanilla (Murcia) —Secretaría, 2.ª, Oficial primero, con 638'75

12 Idem.—Idem, 2.ª, Oficial segundo, con 547'50

13 Idem.—Idem, 2.ª, Oficial tercero, con 547'50.

14 Idem.—Idem, 2.ª, Encargado del Archivo, con 638'75.

15 Idem.—Contaduría municipal, 2.ª, Auxiliar de Contabilidad, con 638'75.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

16 Audiencia territorial de Barcelona, 1.ª, Mozo de estrados, con 650.

17 Juzgado de primera instancia de Vich (Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

18 Capitanía general, 2.ª, Portero, con 720.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

19 Ayuntamiento de Maella (Zaragoza), 1.ª, Guardia municipal de campo, con 456.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

20 Juzgado de primera instancia é instrucción de Miranda de Ebro (Burgos), 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

21 Juzgado de primera instancia é instrucción de Alcañices (Zamora), 1.ª, idem, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

22 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, 2 plazas de Guardia municipal, con 950'50 pesetas cada una.

23 Hospicio de León, 1.ª, Hortelano, con 547'50.

24 Ayuntamiento de Trigueros del Valle (Valladolid), 1.ª, Guarda de montes y campos, con 547'50.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

25 Ayuntamiento de Lugo, 2 plazas de Peón caminero, con 1'50 pesetas diarias.—De veinte á cuarente años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

26 Idem, 1.ª, Mozo de limpieza del matadero, con 240.

27 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, Músico de segunda, 182'50 pesetas en concepto de gratificación.

28 Idem, 1.ª, Músico de cuarta, con 60 pesetas de idem.

29 Ayuntamiento de Villalba (Lugo), 1.ª, 3 plazas de Sereno, con 0'75 pesetas diarias cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

30 Ayuntamiento de Mahón, 1.ª, Suplente de sereno farolero, sin sueldo.—Tiene derecho de ocupar plaza de sereno numerario cuando ocurra.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Junio próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posea el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 399 y 135 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo veriquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Weyler.

(Gaceta núm. 141.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia

Hallándose en descubierto las nodrizas externas de la Inclusa, de sus salarios desde el mes de Septiembre próximo pasado, he acordado, en esta fecha, el pago de los devengados durante los dos cuatrimestres que comprenden desde el referido mes de Septiembre hasta Abril inclusive, con los atrasos que á algunas pudieran adeudárseles, cuyo pago deberá verificarse en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales en los días que á continuación se señalan, previo el examen de las cartillas por la dirección de los establecimientos de Beneficencia y la correspondiente liquidación de contaduría, oficinas que tendrán presente las instrucciones siguientes:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no pondrá el *liquídese* á ninguna cartilla que no sea presentada por la misma nodriza á cuyo cargo se halla el expósito, y sin que este sea reconocido por los Médicos del Establecimiento al objeto de cerciorarse que se halla bien atendido y cuidado.

2.ª Los Sres. Curas párrocos, teniendo en cuenta los datos que le suministren los registros parroquiales, certificarán, en términos claros y precisos, que los padres del expósito le son desconocidos, y que este se halla en poder de la misma nodriza á quien se le ha confiado, recibiendo la instrucción conveniente dada su edad; no debiendo liquidar se cartilla alguna sin que se cumpla con este requisito.

Y para que llegue con oportunidad á conocimiento de las interesadas, y puedan en tiempo solicitar y obtener de los Sres. Curas párrocos el certificado á que hace referencia la instrucción 2.ª, he dispuesto la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», rogando á los señores Alcaldes que le den la mayor publicidad posible.

Orense 19 de Junio de 1901.—*José Ramos Campo.*

Señalamiento de días por Ayuntamientos en que debe verificarse el pago.

Día 5.—Orense.

Día 6.—Pereiro, Taboadela, Paderne, Barbadanes y Esgos.

Día 8.—Peroja.

Día 9.—Toén y Coles.

Día 10.—Piñor y Allariz.

Día 11.—Castrelo de Miño, Maside, Cea y Castrelo del Valle.

Día 12.—Celanova, Merca, Ribadavia, Arnoya y Cartelle.

Día 13.—Nogueira de Ramuín y Canedo.

Día 15.—Amoeiro.

Día 16.—Ginzo, Sandianes, San Amaro y Villarino de Conso.

Día 17.—Junquera de Espadañedo, Junquera de Ambía, Leiro, Puentedeva y San Ciprián.

Día 18.—Rairiz de Veiga, Acevedo, Arnoya, Avión, Baltar, Teijeira, Trasmiras, La Vega, Verea y Verín.

Día 19.—Bande, Baños de Molgas, Barco, Beade, Beariz, Viana, Villamartín y Villamarín.

Día 20.—Blancos, Boborás, Bola, Bollo, Calvos de Randín, Carballeda de Avia y de Valdeorras.

Día 22.—Carballino, Castro Caldelas, Cenlle, Cortegada, Cualedro, Villameá y Villanueva de los Infantes.

Día 23.—Chandreja, Entrimo, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Villar de Barrio, Villar de Santos y Villardevós.

Día 24.—Irijo, Larouco, Laza, Lobera, Lóbios, Maceda, Manzaneda, Melón, Mezquita, Montederramo y Monterrey.

Día 26.—Moreiras, Muiños, Oimbra, Padrenda y Parada del Sil.

Día 27.—Petín, Porquera, Trives, Punxín, Quintela de Leirado, Río (San Juan), Ríos, Rua, Rubiana y Sarreaus.

Día 29.—Sabiñao, Monforte y Chantada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los Sres. D. Ricardo Martínez, D. Agustín Mariñas y don Manuel Diéguez, concesionarios de las minas denominadas *Gertrudis*, *Avilés* y *La Encarnación*, enclavadas en la zona de Valdeorras, los descubiertos que por el impuesto de cánon de superficie aparecen contra los mismos, y no teniendo tampoco hecha la designación de representantes en esta capital, se les requiere en forma por medio de este anuncio al pago de las respectivas cantidades de 280, 222'90 y 112'50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888, y artículo 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, citándoles y emplazándoles para que en el término de 15 días hábiles, contados desde la inserción de este aviso, solvente en dichos créditos; en la inteligencia que, de no verificarlo se reclamará del Sr. Gobernador civil la declaración de caducidad de las referidas minas y procederá á su enagenación en subasta pública.

Orense 17 de Junio de 1901.—El Delegado, *José Pereyra.*

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Abogado y Juez municipal de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en juicio verbal civil á instancia de don Santiago García, representando á don Casiano Alvarez, vecino y del comercio de Juvin, contra Manuel, Avelino y Cayetano Rodríguez Mendez, vecinos del Seijo de Sanin, sobre pago de renta foral, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á cinco de Septiembre de mil novecientos. El Licenciado don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente en fuciones de este término, en el juicio verbal promovido por el Procurador don Santiago García, en nombre de don Casiano Alvarez, vecino de Juvin, contra Manuel, Avelino y Cayetano Rodríguez Méndez, vecinos del Seijo, sobre pago de pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados Avelino, Manuel y Cayetano Rodríguez, á que dentro de tercero día, paguen á don Casiano Alvarez las seis anualidades de atrasos de renta reclamados en la demanda, á razón de una olla y veintiun cuartillos cada año, y precio de cuarenta y cinco pesetas moyo, con las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Taboada.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á Avelino y Cayetano Rodríguez, expido el presente edicto en Ribadavia á nueve de Abril de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—De su mandado, Armando Montero.

Don José Sánchez Puga, Secretario del Juzgado municipal de Coles en el partido de Orense.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil de que luego se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Coles á veintiseis de Abril de mil novecientos uno. Vistos por el señor don Eduardo Batan Guerra, Juez municipal suplente de este término en funciones por incompatibilidad del propietario estos autos de juicio declarativo verbal civil, promovidos por doña Felisa Chamochin Arias, casada, propietaria, mayor de edad y vecina del barrio de la Estación de Barra de Miño, en este municipio, como apoderada de su marido don Perfecto Prada Araujo, contra la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, domiciliada en la ciudad de Barcelona, y en su representación el Director gerente don Melitón Cenarro, sobre pago de doscientas cuarenta y ocho pesetas, en concepto de indemnización de perjuicios, por el retraso de una expedición de patatas.

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno á la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su representación legal al Director gerente de la misma don Melitón Cenarro, á que dentro de tercer día que esta sentencia sea firme, pague á la demandante doscientas cuarenta y ocho pesetas, imponiendo á dicha Compañía las costas devengadas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley procesal civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Batán.»

Consta la publicación del mismo día de la fecha. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á la parte demandada, expido la presente que firmo en Coles con el visto bueno del señor Juez suplente á veintisiete de Abril de mil novecientos uno.—José Sánchez Puga.—Visto bueno: el Juez municipal suplente, Eduardo Batán.

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente, se cita, llama y emplaza á Cesáreo Rodríguez Villarino, de quince años cumplidos, hijo de Antonio y Cármen, soltero, natural de Zafreaos, término de Rairiz de Veiga, partido judicial de Ginzo de Limia, de estatura regular, color del rostro moreno, boca y nariz regular, pelo y ojos castaños, barbilampiño, viste pantolón de tela oscura con remiendos, chaqueta y chaleco de tela castaña, boina azul y anda descalzo; que se hallaba en libertad provisional por la causa que al mismo y otros se les sigue sobre estafa y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Cesáreo Rodríguez Villarino, poniéndolo, caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de partido, por haber sido decretada nuevamente, por la Audiencia de esta provincia, la prisión preventiva del citado Cesáreo Rodríguez.

Dado en Redondela á doce de Junio de mil novecientos uno.—Rafael G. Besada.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubí Monroy.

Edictos militares

Don Carlos Merino García, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, Juez instructor del expediente por la no presentación á filas, contra el soldado Ramón Meijamil Daparte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Ramón Meijamil Daparte, hijo de Alejandro y de Isabel, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito, ó ante la autoridad del puesto en que se halle; en inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares, dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la provincia.—Carlos Merino.—Por mandado de su Secretario, Fernando Carbajosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15